

Decisión No. 73
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
en nombre de
GEORGE W. COOK,
Reclamante,
vs.
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Registro No. 2189.

Opinión dictada en 1º de junio de 1927.

Abogados:

Por México: *E. Martínez Sobral*, Sub-Agente.

Por Estados Unidos: *William E. Linden*.

COMISIONADO NIELSEN

1. Se reclama en este caso por los Estados Unidos de América en nombre de George W. Cook el pago de la suma de Dls. 153.52, que se afirma ser la equivalente a 307.04 pesos, valor de dos cantidades de estampillas postales que fueron compradas por el reclamante a las autoridades postales mexicanas y que después de la compra fueron declaradas nulas. Las estampillas fueron sometidas a la Comisión para su examen. Se reclama interés desde el 15 de noviembre de 1914 sobre la suma de Dls. 131.95, y desde el 15 de noviembre de 1914 sobre la suma de Dls. 21.57. Los hechos en que la reclamación se basa, según aparecen del expediente, pueden ser relatados brevemente como sigue:

2. El día 7 de octubre de 1914 se expidió en la ciudad de México, por el Director de Correos, una comunicación circular prohibiendo el uso, después del 15 de noviembre de 1914, de cierta emisión de estampillas de la cual el reclamante poseía una considerable cantidad. Parece que los Artículos 194 y 195 del Código Postal de México permiten el retiro de las estampillas, previo aviso de tres meses, y que los tenedores de las estampillas pueden, dentro del expresado período de tres meses, efectuar el cambio de las estampillas que posean por otras de la nueva emisión. Se dispone que aquellos que no hayan efectuado el cambio dentro de ese período pierden, no solamente el derecho de

cambiar las estampillas antiguas por las nuevas, sino también el valor de las estampillas retiradas que pudieren poseer.

3. En comunicaciones fechadas el 14 de enero de 1915 y el 5 de junio de 1915, el reclamante pidió a las autoridades mexicanas que efectuaran el cambio o el pago de las estampillas que tenía y que montaban a 262.94 pesos, pero ninguna respuesta se dió a sus comunicaciones. Al comunicarse con las autoridades mexicanas el reclamante mencionó estampillas por valor de 262.94 pesos; del Memorial se desprende que tenía estampillas invalidadas por valor de 263.89 pesos al tiempo en que escribió esas cartas. Es claro que ninguna noticia de tres meses fué dada por las autoridades postales con relación al retiro de las estampillas en cuestión. Además, no hay prueba de que se haya dado aviso por los jefes de correos, como lo requiere la ley que dispone el retiro de las estampillas nulificadas, ni aun siquiera dentro de un período de treinta y nueve días, es decir desde el 7 de octubre al 15 de noviembre de 1914, siendo esta última fecha aquella en que la anulación de las estampillas tuvo efecto. Aunque este punto no es importante, en vista del hecho de que la notificación legal prescrita por el Código Postal no fué dada, puede hacerse notar que si se hubiera dado algún aviso público del retiro de las estampillas dentro de más corto período, aparentemente hubiera podido haberse presentado prueba de tal aviso público. Las notificaciones expedidas por los jefes de correos al público son, por supuesto, algo muy diferente de las instrucciones que el Director de Correos envía por la estafeta a los jefes de correos. Es claro que el reclamante fué privado impropriamente del valor de las estampillas anuladas por la orden de 7 de octubre de 1914. Al enviar su correspondencia el reclamante no podía, por supuesto, hacer uso de estampillas que habían sido declaradas nulas o de estampillas cuya validez pudiera cuestionarse.

4. Los derechos del reclamante con respecto a otra cantidad de estampillas por el valor de 43.15 pesos, son igualmente claros, o tal vez pudiera decirse, que son más claros. Estas estampillas llevaban impresas las inscripciones "Gobierno Constitucionalista" y las letras "G C M". El día 6 de julio de 1915 se expidió una orden para que estas estampillas postales quedaran nulificadas desde el 16 de septiembre de 1915, y que ninguna nueva emisión sería puesta en circulación. Puede verse por esta orden que no se cumplió con el Código Mexicano ni con respecto al aviso de tres meses para la nulificación de las estampillas, ni con respecto a la substitución por otras estampillas de las que nulificaban. Claramente, por lo tanto, el reclamante fué privado de su propiedad.

5. La Agencia Mexicana ha presentado como prueba una comunicación que lleva fecha 8 de septiembre de 1926, dirigida por el Director General de Correos Mexicano al Departamento de Relaciones Exteriores, en la cual se hace referencia a la carta de 9 de febrero de 1926, dirigida a W. Hansberg, un empleado de la firma del señor Cook. Nada se dice con respecto al contenido de esta comunicación, excepto que al señor Hansberg "no se le dijo que los timbres a que se refería, estuvieran en vigor hasta el año de 1925; pues por conducto del 'Indicador del Servicio Postal', Organó Oficial de esta Dirección, con fecha 31 de julio de 1921, se comunicó a todas las Oficinas Postales de la

República, para que a su vez lo hicieran del conocimiento del público que, a partir del 1o. de septiembre de aquel año, entrarían nuevamente en vigor los timbres postales "Emisión Centenario". Aun si el señor Hansberg hubiera sido informado en 1926, cosa que se asienta que no se hizo, de que las estampillas volverían a tener valor hasta el año de 1925, tal información, por supuesto, no hubiera sido de ningún valor al señor Cook en el año de 1926. No se percibe cómo la notificación hecha a las oficinas de correos, a las que se hace referencia en el extracto arriba citado, pueda tener ningún efecto en ninguno de los puntos del presente caso. De cualquiera manera, no se ha producido ninguna copia de la notificación a las oficinas de correos, de tal manera que la Comisión no está en posición de tomar ninguna determinación respecto a su efecto legal. Y no se ha proporcionado ninguna prueba de que las oficinas de correos hicieron alguna notificación al público, al efecto de que la llamada "Emisión Centenario" volvería a tener valor. Si tal prueba existía, es evidente que muy fácilmente pudo haberse producido de tal manera que su contenido y efectos, si tenía algunos, en el presente caso, pudieran ser determinados. En ninguna parte se asienta siquiera que la notificación haya sido dada al público. Se dice solamente en la comunicación de 8 de septiembre de 1926, que las Oficinas Postales recibieron la orden de notificar al público. Algunas de las estampillas conservadas por el reclamante y por las cuales busca compensación, evidentemente pertenecían a la "Emisión Centenario."

6. En el alegato mexicano se asienta que el señor Cook debió haber visto más de una vez que estampillas semejantes a las suyas estaban siendo usadas en cartas confiadas al servicio postal mexicano; que debe haber recibido correspondencia dirigida a él llevando dichas estampillas y que no se le ocurrió usarlas o transferirlas. En mi opinión es altamente improbable que aun si algunas de esas estampillas fueron usadas en cartas dirigidas al señor Cook —cosa respecto a la cual, por supuesto, no sabemos nada— pudieron haber atraído la mirada de un comerciante de grandes negocios. Seguramente que un comerciante a cuyo establecimiento viene una gran cantidad de correo, que es generalmente abierto por los empleados, no hace un examen personal de cada estampilla que llega al lugar de sus negocios. Además, es altamente improbable que estampillas pertenecientes a las emisiones limitadas, que fueron nulificadas por las autoridades postales, hayan llegado a la oficina del señor Cook. Y es posible, y, tal vez puede decirse muy probable, que ninguna fué usada nunca por nadie en México. Sin embargo, cualquiera acción que se haya tomado para dar al público noticia de una revalidación de las estampillas nulificadas —y el expediente es demasiado incierto para alcanzar una conclusión sobre este punto— nada fué hecho sino hasta seis años después de que las estampillas fueron nulificadas. Aun cuando las observaciones hechas en el alegato mexicano respecto a las estampillas que pudieron haber sido vistas por Cook tuvieron algún efecto sobre los puntos del presente caso, cosa que creo que no tienen, la Comisión no puede basar una decisión sobre inferencias de esa clase, aun cuando hubiera algún fundamento para ellas, cosa que creo que no existe.

7. Hay ciertos hechos y principios de derecho muy simples que yo creo que son claramente decisivos en este caso. Parece que no hay principio más elemental de derecho que el de que la propiedad de un acto debe ser juzgada por la ley existente al tiempo de la comisión del acto. Es indisputable que el señor Cook pagó las estampillas que fueron nulificadas. En verdad, y en vía de transacción, tomó una gran cantidad de estampillas en pago de giros postales. Es también indisputable que no pudo usar las estampillas nulificadas ni obtener otras estampillas en substitución conforme a la ley ni obtener el valor de las estampillas nulificadas. Es obvio que tiene derecho a una compensación pecuniaria de la suma que pagó por las estampillas y que las autoridades mexicanas recibieron.

8. Soy de opinión de que se debe dar sentencia en este caso en favor del reclamante por la suma de Dls. 153.06, con intereses al tipo de 6 por ciento anual sobre la suma de Dls. 131.55, desde el 15 noviembre de 1914, y sobre la suma de Dls. 21.51 desde el 15 de septiembre de 1915, computándose dichos intereses sobre ambas sumas desde cada una de las fechas especificadas hasta la fecha en que la Comisión dicta su última sentencia.

COMISIONADO PRESIDENTE VAN VOLLENHOVEN

Concurro con los párrafos 1 al 4, inclusive, de la opinión del Comisionado Nielsen. Concurro plenamente con el párrafo 3 del Voto Particular del Comisionado Fernández MacGregor. Sin embargo, puesto que en el presente caso México no ha presentado el texto de la circular de revalidación de 31 de julio de 1921, ni establecido hasta qué punto cubre dicha circular las estampillas invalidadas en 1914 y 1915, ni establecido hasta qué fecha (ya sea el 1.º de enero de 1925, o el 1.º de septiembre de 1925) tuvo efecto esta revalidación — siendo esta fecha esencial para el efecto de conocer si Cook pudo haber legalmente usado o vendido sus estampillas al tiempo en que presentó su reclamación a la Agencia Americana —, y dado que México tenía compromiso de honor de explicar plenamente estos hechos (párrafo 7 de la opinión en el caso William A. Parker, Registro No. 127, dictada en 31 de marzo de 1926, y *Ralston, Report of French-Venezuelan Mixed Claims Commission of 1902*, p. 25) concurro con el párrafo 8 de la opinión del Comisionado Nielsen.

DECISIÓN

La Comisión decide que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos debe pagar al Gobierno de los Estados Unidos de América en nombre de George W. Cook la suma de Dls. 153.06 (ciento cincuenta y tres dólares seis centavos) con interés al tipo de seis por ciento anual, sobre la suma de Dls. 131.55 desde el 15 de noviembre de 1914, y sobre la suma de Dls. 21.51 desde el 15 de septiembre de 1915, computándose dicho interés sobre ambas sumas desde cada una de las dos fechas especificadas hasta la fecha en que la Comisión dicte su última sentencia. Conforme a la práctica de la Comisión de dar sus sentencias

en una sola moneda, la sentencia se expresa en moneda de los Estados Unidos, convirtiéndose el peso a su valor a la par de Dls. 0.4985.

Dada en Wáshington, D.C., el día 1º de junio de 1927.

(Comisionado Presidente)

(Comisionado)

VOTO PARTICULAR

1. Estoy de acuerdo con la exposición de hechos contenidos en los párrafos 1 y 2 de la opinión del señor Comisionado Nielsen. Aparece claro que las autoridades mexicanas violaron su propia ley no dando el aviso que disponen los artículos 194 y 195 del Código Postal, con una anticipación de tres meses; y aunque creo que lo más probable es que la circular de 7 de octubre de 1915, debe haberse publicado en la forma ordinaria, fijándola en las tablas de avisos de las oficinas de correo para conocimiento del público, convengo en que no hay prueba de que tal cosa se haya hecho.

2. Todas las estampillas de que se trata aquí, con excepción de algunas por valor de 1.12 pesos, son de las llamadas "Emisión Centenario". Unas por valor de 43.15 pesos, llevan un resello que dice: "Gobierno Constitucionalista" y las letras "G C M", y el resto, por valor de 262.77 pesos, no llevan ningún resello. Según lo dice una comunicación del Director General de Correos al Secretario de Relaciones, fechada el día 8 de septiembre de 1926, los timbres postales "Emisión Centenario", estuvieron de nuevo en vigor desde el 1o. de septiembre del año de 1921 hasta el año de 1925; dicha disposición, según dice la misma comunicación, se publicó en el "Indicador del Servicio Postal", Órgano Oficial de la Dirección de Correos de México. Aunque convengo en que el Gobierno de México podría haber presentado el texto de la disposición a que me refiero últimamente y no lo hizo, sin embargo, creo que la comunicación de 8 de septiembre de 1926 establece claramente que tal disposición se hizo conocer al público, ya que se publicó desde el 31 de julio de 1921 en el Órgano que la Dirección de Correos usa oficialmente para hacer saber todo lo concerniente al servicio de correos. El reclamante estuvo pues, en mi opinión, notificado legalmente de que las estampillas que estaban en su poder como nulas, habían quedado revalidadas, y, por consiguiente, podían usarse de nuevo o venderse. Si no hizo uso de ellas fué proque no quiso hacerlo o por negligencia.

3. Creo que es un principio establecido el de que las reclamaciones deben ser consideradas según existan al presentarse ante un tribunal internacional, aun cuando sea cierto, además, que la propiedad o impopiedad del acto que las origina debe juzgarse según la ley existente al tiempo de la comisión del acto. Para que proceda una reclamación internacional de la especie de aquellas sobre las que tiene jurisdicción esta Comisión es necesario (1) que haya una transgresión, por parte de un Estado, de algún principio de Derecho

Internacional, y (2) que haya al ser presentada la reclamación, un perjuicio claro para un ciudadano del país reclamante, ocasionado directamente por tal transgresión. En el caso presente, el Gobierno Mexicano cometió indudablemente una transgresión al declarar nulas las estampillas del reclamante, en violación de los artículos 194 y 195 del Código Postal; pero, subsecuentemente, reparó el daño causado al reclamante devolviendo todo su valor a las estampillas que tenía, durante el largo período comprendido entre el 1o. de septiembre de 1921 y el año de 1925. Hubo reparación de daño causado, aunque esa reparación no haya sido plena, pues México se concretó a devolver el valor de ciertas estampillas sin devolver el de todas ni los intereses del dinero que representaban. Creo que es práctica sana y salvadora reconocida por tratadistas y por sentencias internacionales la de que el gobierno a que pertenece el ciudadano dañado, dé al gobierno ofensor la oportunidad de hacer justicia a la parte ofendida por sus propios medios regulares y espontáneos, evitando así ocasiones para discusiones y fricciones internacionales.

4. Por lo expuesto, opino que el Gobierno Mexicano reparó en parte el daño inferido al reclamante, al devolverle el valor de ciertas estampillas, y que esta reclamación procede ahora solamente por lo no devuelto y por los intereses no pagados, al tipo de seis por ciento anual. El Gobierno Mexicano debe intereses sobre la suma de 262.77 pesos, entre el 15 de noviembre de 1914 y el 1o. de septiembre de 1921, y sobre la suma de 43.15 pesos, entre el 15 de septiembre de 1915 y el 1o. de septiembre de 1921; más la suma de 1.12 pesos, valor de las estampillas que no pertenecían a la "Emisión Centenario", y cuyo valor no fué nunca devuelto, con sus intereses correspondientes desde el 15 de noviembre de 1914, hasta la época en que esta Comisión dicte su última sentencia.

(Comisionado)

DAMOS FE:

(Secretario)

(Secretario)